EXP. N.° 05051-2009-PA/TC
LIMA
BANCO STANDARD CHARTERED EN LIQUIDACIÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Banco Standard Chartered en liquidación, representado por don Jean Paul Chabaneix Cunza, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 87 (correspondiente a dicha instancia), su fecha 12 de mayo de 2009, que confirmando la apelada, rechazó *in límine* la demanda y la declaró improcedente; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de junio de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo y el Procurador Público de Asuntos Judiciales del Poder Judicial, con el objeto que se declare nula y se deje sin efecto la resolución de vista N.° 5, de fecha 7 de mayo de 2008, que revocando la apelada, declaró improcedente la solicitud de extromisión o exclusión del proceso que formulara la actora, recaída en el proceso de mejor derecho de propiedad de un inmueble, iniciado por doña Edelmira Sabina Aguirre Morales y otros en su contra, signado con el N.° 1960-2002. Cuestiona la precitada resolución por la presunta violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, al acceso a la justicia, a obtener una respuesta en un plazo razonable y de defensa.

   Refiere la recurrente que los emplazados están obligándola a participar de un proceso en el que no tiene legitimidad para obrar, toda vez que el bien materia del mismo fue transferido vía contrato de compraventa a don Víctor Lamela Quiroz. En tal sentido, la actora solicitó que se declare sucesor procesal a don Víctor Lamela Quiroz, en virtud a la transferencia de propiedad que existía, por lo que el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo estimó su solicitud; sin embargo, la resolución que se expidió, al ser apelada, fue revocada y se declaró improcedente la solicitud acotada.

2. Que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, con fecha 3 de setiembre de 2008, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión de la accionante está dirigida a que se efectúe una revisión del criterio jurisdiccional adoptado por el juez *ad quem*, no constatándose la transgresión del derecho al debido proceso, por lo que dicha instancia considera que está impedida de revisar un criterio jurisdiccional que fue debidamente fundamentado.

3. Que a su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada atendiendo a que la actora no puede alegar exceso o abuso del derecho al acceso a la tutela cuando se declaró improcedente su pedido de solicitud y se ha aplicado la ley que regula la materia.

4. Que merituados los autos este Colegiado determina que lo que pretende la recurrente es cuestionar lo decidido por los vocales emplazados, alegando que se habría vulnerado su derecho al debido proceso, toda vez que desestimaron su pedido de extromisión.

5. Que se desprende de autos que la Resolución N.° 5, de fecha 7 de mayo de 2008 (f. 37 y siguientes) precisa:

   "**CUARTO:** En efecto, la petición de "extromisión formulada por la defensa técnica de la entidad bancaria emplazada no resulta estimable en el presente caso, al carecer de sustento fáctico y jurídico que permita invalidar la decisión anteriormente adoptada por el juzgado de primera instancia con la resolución DOCE, su fecha diez de enero del 2003, por la que se dispuso la sucesión procesal de dicha entidad a favor de don Víctor Alexander Lamela Quiroz, en calidad de sujeto pasivo[...]y a la vez se dispuso que la entidad bancaria continúe compareciendo en el proceso, en calidad de tercero litisconsorte necesario, en correcta aplicación del artículo 108°, inciso 3, del Código Procesal Civil, pues existía oposición formal de la parte demandante[...]".

6. Que en el caso de autos, la recurrente alega una supuesta afectación de sus derechos al debido proceso, específicamente los de defensa, de acceso a la justicia y plazo razonable. Sin embargo, del análisis del expediente y de los argumentos que sustentan la demanda se aprecia que la pretensión está dirigida a que, vía el proceso de amparo, se obtenga un nuevo pronunciamiento sobre cuestiones que ya han sido resueltas en el proceso ordinario, esto es, el pedido de extromisión que formulara, advirtiéndose que la resolución que cuestiona se encuentra debidamente motivada y se sustenta en la norma procesal correspondiente a la materia controvertida, no correspondiendo que el Tribunal Constitucional evalúe la corrección de la aplicación de las normas infraconstitucionales, como las contenidas en el Código Procesal Civil, cuando ésta no incide en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental.

7. Que en el artículo 5.°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional se ha prescrito, "no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Este presupuesto procesal exige que tanto el petitorio como los hechos que sustentan la demanda deben tener incidencia directa en el contenido constitucional protegido de los derechos que se consideran lesionados. De ahí que no basta que formalmente se diga que tal o cual derecho resulta afectado sino que se sustente suficientemente el cumplimiento de este presupuesto procesal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega.

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR

Exp. N° 05051-2009-PA/TC
LIMA
BANCO STANDARD CHARTERED EN LIQUIDACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto por los fundamentos siguientes:

1. Con fecha 24 de junio de 2008 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo y el Procurador Público de Asuntos Judiciales del Poder Judicial, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución de vista N° 5, de fecha 7 de mayo de 2008, emitida en el proceso sobre mejor derecho de propiedad de un inmueble iniciado por doña Edelmira Sabina Aguirre Morales y otros en su contra (Exp. N° 1960-2002). Refiere que la resolución emitida revocando la apelada declaró improcedente la solicitud de extromisión o exclusión del proceso que formulara la actora, lo que a su consideración vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso, al acceso a la justicia, a obtener una respuesta en un plazo razonable y de defensa.

   Señala la empresa demandante que se le está obligando a participar en un proceso sin ostentar la legitimidad para obrar, puesto que el bien materia del éste fue transferido vía contrato de compaventa a don Víctor Lamela Quiroz, por lo que la demandante solicitó que se llamará a éste como su sucesor procesal, en virtud de la mencionada transferencia de propiedad, solicitud que fue estimada por el Juzgado Especializado de Trujillo, siendo revocado por el superior al ser apelada por improcedente.

2. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad declaró la improcedencia liminar de la demanda en atención a que la empresa demandante sólo pretende cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por el *ad quem.* La Sala Superior confirma la apelada en atención a que no alegarse abuso de derecho al acceso a la tutela jurisdiccional por el sólo hecho de haber declarado improcedente su pedido de solicitud, agregando además que se ha aplicado la ley que regula la materia.

3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el

propósito de vincular al pretenso demandado con lo que resulte de la intervención de este tribunal en relación especifica al auto cuestionado. Cabe mencionar que el articulo 47° del Código Procesal Constitucional es copia del articulo 427° del Código Procesal Civil en su parte final que dice: "*Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.*", numeral que precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para el superior (confirmar o revocar el auto apelado).

4. Es preciso señalar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada mas. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.

5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente.

6. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria; sin embargo he venido expresando en sendos votos que excepcionalmente podría ingresarse al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante u otro según la evaluación del caso concreto.

7. En el presente caso no tenemos una situación urgente que amerite pronunciamiento por parte de este Colegiado, sino mas bien se advierte que existe una demanda de amparo propuesta por una persona jurídica, habiendo en reiteradas oportunidades expresado mi posición respecto a la falta de legitimidad de éstas para interponer demanda de amparo en atención a que su finalidad está dirigida incrementar sus ganancias. Es por ello que uniformemente he señalado que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la "**persona humana**", por lo que le brinda todas las facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándoseles de cualquier

pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica, que ve en el proceso constitucional de amparo la forma mas rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional y urgente, puesto que ello significaría la desnaturalización total de dicho proceso. No obstante ello considero que existen casos excepcionales en los que este colegiado puede ingresar al fondo de la controversia en atención i) a la magnitud de la vulneración del derecho, ii) que ésta sea evidente y de inminente realización (urgencia) y iii) que ponga en peligro la propia subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro. Además debe evaluarse el caso concreto y verificar si existe alguna singularidad que haga necesario el pronunciamiento de emergencia por parte de este Colegiado. Siendo así en este caso solo cabe evaluar de los argumentos esgrimidos en la demanda y de lo actuado en el presente proceso constitucional de amparo si existe alguna razón de urgencia para revocar el auto de rechazo liminar y admitir a tramite la demanda, puesto que lo contrario implicaría confirmar el mencionado auto de rechazo liminar.

En el presente caso

8. Se observa que la empresa recurrente interpone demanda de amparo solicitando la nulidad de resoluciones judiciales emitidas en un proceso ordinario sobre mejor derecho de propiedad de un inmueble, pretendiendo discutir vía proceso de amparo la participación de la empresa demandante en el citado proceso ordinario, argumentando para ello la vulneración de sus derechos entre ellos su derecho al debido proceso. Se observa del caso que lo que pretende la demandante es que este Colegiado ingrese a un proceso judicial ordinario para remover cuestiones que ya han sido resueltas y que para nada tienen relación con afectación de derechos fundamentales. Siendo así este Colegiado no puede permitir que se utilice al proceso constitucional de amparo como una vía para prolongar procesos (ya sea judiciales o administrativos), puesto que ello significaría la desnaturalización de los procesos constitucionales, desviándolos de su verdadero objetivo, que es la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana. Es necesario señalar que no toda alegación que reclame la vulneración de un derecho puede o debe tener asidero en el proceso constitucional de amparo, puesto que con ello cualquier acto procesal realizado en un proceso ordinario podría ser cuestionado mediante el proceso constitucional de amparo y pretender la obtención de un pronunciamiento de fondo, lo que no sólo sería peligroso sino inaceptable.

9. En tal sentido considero que los procesos constitucionales son procesos destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, debiendo avocar este Tribunal todos sus esfuerzos para los procesos en que se discuta su vulneración. Debe tenerse presente que el proceso constitucional de amparo es excepcional y residual, e incluso gratuito, lo que demuestra que el Estado tiene como función principal y prioritaria la defensa y protección de los derechos fundamentales.

10. Por tanto considero que el auto de rechazo liminar debe ser confirmado por improcedente, no solo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa demandante sino también por la naturaleza de la pretensión.

En consecuencia mi voto es porque se confirme el auto de rechazo liminar y en consecuencia se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

SS.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR